



Número Único 151766000110200600367-00
Ubicación 82896
Condenado ELVER OSWALDO FORERO DIAZ
C.C # 7314374

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el CUATRO (04) DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 151766000110200600367-00
Ubicación 82896
Condenado ELVER OSWALDO FORERO DIAZ
C.C # 7314374

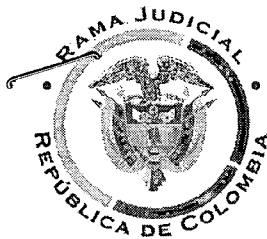
CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 5 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



picota 7

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 15176-60-00-110-2006-00367-00 NI 82896
Condenado: ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ
Delito (s): Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.374, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional¹, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, y petición elevada en el mismo sentido por el penado².

2. HECHOS PROCESALES

2.2. El Juzgado 2º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Chiquinquirá Boyacá, mediante sentencia del 10 de febrero de 2009, condenó a ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, a la pena principal de 304 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en calidad de autor de los punibles de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja confirmó la sentencia condenatoria en su integridad.

2.3. El señor FORERO DÍAZ ha estado privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2008 hasta el 24 de marzo de 2022, fecha en la que se revocó la prisión domiciliaria y del 17 de mayo de 2022 a la fecha

2.4. Al procesado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
11/02/2015	01	19
26/05/2015	02	16
15/12/2009	00	09
21/04/2015	11	25
15/07/2015	00	21
30/09/2015	00	29
16/12/2015	00	07
18/04/2015	00	07
22/06/2016	01	24
20/09/2016	01	17
08/03/2022	01	01
TOTAL	22 MESES	25 DÍAS

2.5. El 21 de febrero de 2017, el Juez antecesor concedió la prisión domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, la cual se revocó el 24 de marzo de 2022.

¹ El 20 de septiembre de 2023
² El 20 de julio de 2023

02-10-2023

Especializado de Bogotá, declaró improcedente la acción constitucional porque la señora Ríos desistió definitivamente de la visita.

Así las cosas, con la información que obra dentro del expediente no es posible establecer el arraigo familiar y social del penado FORERO DÍAZ.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto se colige que en privación de la libertad (intramuros y domiciliaria) el condenado FORERO DÍAZ no ha observado un proceso positivo de resocialización del tratamiento penitenciario, readaptación y readecuación de su comportamiento. Y al sopesar todo ello con la modalidad y gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, surge fundadamente que existe necesidad de que el penado continúe cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le resta de la condena.

En consecuencia, se negará la libertad condicional a ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.314.374, el subrogado penal de la **libertad condicional**, como se consignó en la parte motiva del proveído.

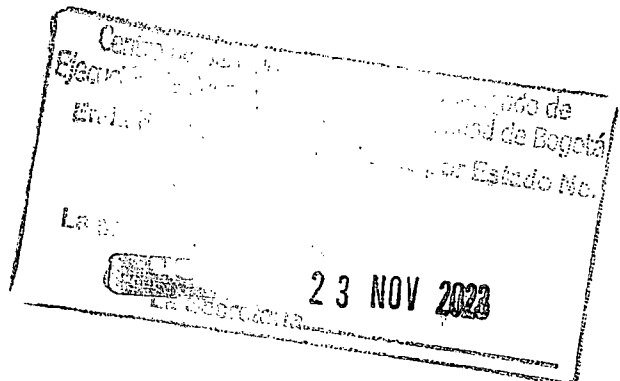
SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", quien vigila la pena a ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2-oct 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 82896

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 20 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ELIUE ROSWALDO FORERO

FIRMA PPL: Emme Forero

CC: 7.314.374

TD: 63691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Publica d
Corso St.
Pana Jodi



Bogotá-05-octubre-2023.

SEÑORES:

JUZGADO 24° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.

Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-82896.
No. 15176-60-00-110-2006-00367-00.

CONDENADO: **ELVER OSVALDO FORERO DIAZ**

ASUNTO: **recurso de apelación como único**

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Elver Osvaldo Forero Díaz**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC PICOTA de Bogotá, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION COMO UNICO**, contra el **proveído del 28-09-2023**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión** mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. Mediante el libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la 599/2000, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 28/sept/2023, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento únicamente en la valoración de la conducta punible, empero por situaciones no establecidas en la ley, ni en el precedente judicial, ni en la jurisprudencia constitucional, y también por haberme capturado la policía en la terminal de transporte de Bogotá, y al no estar supuestamente estable el arraigo familiar.

El actor encontró un reproche de moralidad por parte del juzgado, toda vez que, si la esencia era realizar la valoración de la conducta como lo exige la norma, en el sustento del despacho encontré otra sustentación diferente, observe fue que hay un reproche de moralidad, que nada tiene que ver con la valoración dicha, pues, una vez revisada la norma del art. 64 del c.p., se puede evidenciar, la jurisprudencia siempre ha reiterado no solo la valoración de la conducta explícitamente tipificada en la norma, sino además debe observar otros aspectos tales como, buena conducta y haber observado el cumplimiento del tratamiento penitenciario y carcelario, como en mi caso en concreto, demostrado esta que mi comportamiento ha sido (**BUENO Y EJEMPLAR**), por lo tanto el actor es merecedor del beneficio no solo porque ha cumplido con todos los requisitos, sino porque es la misma norma la que prevé que el condenado debe cumplir algunos requisitos para acceder a los subrogados penales, como en mi caso en concreto.

2. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (304) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las

3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia, que corresponde a (182) meses y (12) días de prisión.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, ya está superado como los demás requisitos que exige la norma.

En cuanto al arraigo familiar y social, también se encuentra demostrado, cosa muy distinta es que, el despacho ha tornado engorroso el tema objeto de censura, en el entendido de que el actor ha enviado varios arraigos, pues, si es verdad, empero eso no significa que este confundiendo al despacho, por eso la norma exige que al momento de solicitar el subrogado debo allegar los documentos, y así lo hice, no es aceptable y a su vez es, reprochable que el despacho de este cuestionando, cuando en la petición de la libertad condicional, allegue el arraigo familiar de mi compañera sentimental, quien bajo la gravedad del juramento que se entiende, acudió ante la notaria y lo realizo, pues, esta entidad da fe, que la persona que lo está firmando si corresponde al titular del derecho, ella es mi pareja sentimental en el momento, o es que acaso es prohibido cambiar de pareja las veces que el actor considere pertinente, como la ley, no lo prohíbe, por tanto este requisito está superado, y es que, el juez debe tener en cuenta el arraigo allegado con la petición, y no observar los anteriores, ya que con esa decisión es el mismo despacho quien se confunde, y de paso le traslada la responsabilidad al actor.

Ahora bien, como lo manifestó el a-quo en el proveído objeto de censura por el actor, el INPEC envió la resolución favorable, cartilla biográfica, y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión, como cuando estuve en mi residencia, he respetado las normas del reglamento interno en armonía con el acta de compromiso, como se puede evidenciar con las actas de calificación de conducta, por tal razón, se puede evidenciar el buen comportamiento del actor, debido a ese buen comportamiento el INPEC allego la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

Honorable juez, me permito manifestar que, su despacho en reiteradas ocasiones me ha denegado el derecho que por ley me otorga mi libertad condicional valorándome la conducta punible, pues, razonable que toda conducta es reprochada por la sociedad, empero también es claro que al momento de dictar sentencia se aplica la (punibilidad del delito), por este solo motivo no debe el juez valorar nuevamente la conducta punible, como la expresa el art. 64 del c.p., modificado por el art. 30 de la ley 1709/2014.

Si bien es cierto que la honorable corte en sentencia C-757 de 2014, declaro exequible la valoración de la conducta punible, también es cierto que, si se vuelva a valorar, estaríamos ante una doble incriminación, esto se ve reflejado en la sentencia condenatoria donde se debe expresar al infractor de la ley penal que, por su modus operandi no tendría ningún beneficio ni acto administrativo, solo debe cumplir con la totalidad de la pena.

Con todo estaríamos ante una violación flagrante de los derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, y la constitución política de Colombia, del cual fueron ratificados e incorporados en nuestra legislación, emanados por la corte interamericana de derechos humanos, en el pacto en san José de costa rica.

Por ende, este humilde libelista no entiende porque razón se hace una nueva valoración de la conducta punible, cuando demostrado esta que, la misma ya se realizó, es, pues, por la punibilidad es que estoy privado de la libertad.

Pues, se puede evidenciar en la sentencia condenatoria que, al momento de dictar la misma no se denegaron los subrogados penales, ni administrativos, cosa muy distinta es que el art. 64 prevé que si el actor cumple con los requisitos puede acceder a los mismos, con el cumplimiento de los requisitos, ni lo manifestó que debía purgarla en su totalidad.

Caso contrario, se me concedió la prisión domiciliaria, pues, durante los (5) años que dure en la misma, como se puede observar en los informes allegados por el inpec, no tuve ninguna visita negativa, al contrario todas fueron positivas, pues, el actor nunca pensó evadir la justicia, a pesar de la revocatoria, pues, siempre fui respetuoso de la ley y los reglamentos.

Es tan cierto lo expresado por el actor que, ni siquiera cuando Salí de permiso de 72 horas, pensé fugarme, por tanto el inpec allega siempre los informes positivos.

Honorable juez, en el auto objeto de disenso, expreso que por haberme capturado en la terminal de transporte de Bogotá, el actor se iba a fugar, pues, con todo el respeto que se merece señoría, y de igual manera el actor, me permito informar que, el motivo real, y como se entiende bajo la gravedad del juramento, el actor se desplazó desde su residencia y realice el siguiente recorrido así:

Le informo que desde Chiquinquirá mi pueblo natal, me enviaron una encomienda, me desplace hasta las afueras de la terminal, y el conductor me dijo, si viene su encomienda, pues, súbase, y se la entregó en la parte interna, ya que allí, puede coger transporte con mayor facilidad, pues, así ocurrió, entonces estando en el módulo de llegada la policía me pidieron mis documentos y observaron que estaba con orden de captura vigente, y se produjo la misma, empero con todo respeto no está evadiendo la justicia, ni mucho menos tenía la intención de evadirme o fugarme, no, solo estaba recibiendo una encomienda.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, y en pro de verificar que lo manifestado por el actor es realidad, sirva solicitar de manera oficiosa, a la policía en especial a la del terminal de transporte de la capital, para que allegue el informe real donde puedan manifestar en que parte de dicha terminal se produjo mi captura si en los módulos de salida, y/o de llegada, y además, que aporten los videos, en caso de ser necesarios, donde se puede evidencia el real momento donde el actor se está bajando del auto bus, que me traía la encomienda.

Sírvase tener en cuenta que mi captura, se produjo el 17 de mayo del 2022, en un promedio entre las 19 a 20 horas del mismo día en mención, para que se pueda recoger las pruebas que den fe y certeza que el modulo en el que fui capturado fue el de llegada, por lo que mencione anteriormente, y no era el de salida, sírvase solicitar las pruebas que considere pertinentes para esclarecer esa situación que hoy me está afectando mis derechos fundamentales, como lo es mi libertad.

Ahora bien, dentro de este petitum solicito se sirva tener en cuenta y aplicar el art. 13 constitucional, donde se puede evidenciar que el juez 5 de Tunja Boyacá, por los mismos hechos y derechos le otorgó la libertad condicional a mi compañero de fortunaio, el día 17 de abril del 2015,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja:
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER por trabajo redención de pena a favor de JULIO CESAR FORERO VILLAMIL un total de UN (01) MES Y DIECISEIS (16) DIAS.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a JULIO CESAR FORERO VILLAMIL por un periodo de prueba de 87 meses 23.5 días, previo el cumplimiento de las exigencias fijadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR al justiciado JULIO CESAR FORERO VILLAMIL que previo a disfrutar del beneficio de la libertad condicional, deberá suscribir la respectiva acta de compromiso, obligándose a cumplir las condiciones fijadas en la ley y prestar caución prendaria mediante póliza o título de depósito judicial por valor asegurado equivalente a CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Por último la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en sentencia de casación, radicada. 46647 de 2016, donde el M.P., JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, en la que entiende como arraigo " *la pertenencia a una familia un grupo, a una comunidad, a un trabajo, a una comunidad activa, a un núcleo familiar y social*".

Por ende, señoría, la señora SARA CONSUELO RIVEROS CRIOLLOS, si hace parte de mi núcleo familiar, y en cuanto a la señora, NIDIA PATRICIA RIOS REYES también lo es, ya que con ellas el actor ha tenido vínculo familiar, filial y afectivo, y las relaciones terminaron en buenos términos, por este motivo he realizado los trámites pertinentes para el desplazamiento conyugal.

Es claro para el actor que, el juez solo se basó solamente en la valoración de la gravedad d la conducta punible, para denegar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada mediante preacuerdo, es decir, acepte mi responsabilidad evitando así un desgaste a la administración de justicia, he cumplido con la norma y el reglamento, mi conducta siempre ha estado en grado de buena y ejemplar, lo cual a todas luces se demuestra la resocialización del actor, ya estoy preparado para convivir en sociedad nuevamente, **dejando de lado los pronunciamientos de cierre, como lo son la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional en sentencias tales como la T-019 del 2017 y la T 640 de 2017**, donde han sido claros al dejar al dejar sentado el precedente judicial, QUE ORDENA A LOS JEPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad el auto del juez competente.

Sírvase tener en cuenta que el a-quo para poder justificar y denegar la libertad condicional, **no solo se basó en la valoración de la gravedad de la conducta, sino que, tuvo en cuenta la captura en la terminal**, como lo hizo el juez de instancia, y por tal razón no pueden ser el óbice para que el a-quo se ampare en ellos para denegar el subrogado pretendido, como ocurrió en este caso en concreto.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

Establece el art. 64 de la ley 599/2000, a cuyo tenor:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:><Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE**

exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otro lado, es imperioso señalar que, para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T-640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

(...)

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la **Sentencia C-757 de 2014**. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “**previa valoración de la conducta punible**” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que **la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena**. Por ello, **indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados**.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, **la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley**. Por consiguiente, **adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los**

conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹.
(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, **negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.**

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional².

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.**

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.**

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

¹En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

² Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la **“previa valoración de la conducta punible”**, como aparece en los fallos de constitucionalidad **sent-C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 Y T-640/2017**.

Solicito al despacho se sirva tener en cuenta y aplicar en condiciones análogas el reciente pronunciamiento del **Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-22-04-000-2020-02040-00 (5106) de fecha 18 de agosto del 2020**, en un caso similar en cuanto a la valoración de la conducta punible, caso puesto hoy en consideración del despacho, y así evitar más desgaste administrativo y judicial.

El actor se permite pegar una parte del aludido fallo en mención, es decir como esa interpretación proviene de un superior, según las altas corporaciones se debe tener en cuenta el precedente vertical.

31. Lo anterior pone de relieve que, no es suficiente aludir a la gravedad de la conducta, sino que es imprescindible definir si es necesario que el procesado siga privado de la libertad, en consideración a los efectos que ha tenido el tratamiento penitenciario.

32. Agotar el análisis en la gravedad de la conducta, podría generar como consecuencia inconstitucional que, en la práctica, ningún condenado podría aspirar al reconocimiento de la libertad condicional, debido a que en el fallo condenatorio ya se ha destacado la gravedad del comportamiento punible cometido.

33. Por tanto, en casos como el que se resuelve, **no resulta suficiente mencionar la motivación de la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento, para negar el subrogado, pues la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad y de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en la cárcel o en su residencia, permiten concluir que en su situación específica resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.**

34. Aquí, bueno es recordar que, entre las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, se encuentran las de *“reinserción social y protección al condenado”*. (negrillas fuera del texto original).

Solicito al despacho que también se sirva tener en cuenta y aplicar en condiciones análogas el reciente pronunciamiento del **Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-22-04-000-2020-02365-00. NI. T-4866 de fecha 24 de septiembre del 2020**, en un caso similar en cuanto a la valoración de la conducta punible

Mientras que el segundo solamente expuso:

“Se itera, se trata de conductas que por su extrema gravedad requieren de sanciones ejemplarizantes que se cumplan -en lo posible- en su totalidad por ser de aquellas que causan gran perjuicio para la sociedad, generando repudio y temor en la comunidad por la afrenta que contra ésta se comete, y en la víctima, estado de pánico y zozobra.”¹⁰

Pero, además, siguiendo lo expuesto sobre el mismo tema por la Corte Suprema de Justicia y según la sentencia de tutela citada, no le está permitido al Juez de Ejecución de Penal, en punto de la libertad condicional, **soportar la definición de**

la gravedad de la conducta y los fines de prevención general y retribución justa, en referencias abstractas al delito objeto de la condena o al bien jurídico afectado, por ello indicó:

“Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.”

Bajo tales lineamientos, es claro que los juzgados accionados quebrantaron el derecho fundamental al debido proceso del sentenciado, por cuanto el fundamento de las decisiones que le negaron el acceso al subrogado por el pretendido, radicó exclusivamente en referencias abstractas alusivas al delito objeto de la condena, derivando de estas sin más, la necesidad de la prevención general y de la retribución justa, omitiendo estudiar de manera integral, las demás circunstancias, elementos y consideraciones consignadas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Los motivos precedentes son suficientes, para que el Tribunal proceda amparar el derecho fundamental al debido proceso del demandante y deje sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, por los Juzgados 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá y Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Sírvase tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la sentencia donde la corte decide el recurso de apelación a favor de la ex directora del DAS, **MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR**, bajo el radicado, AP2977-2022. N°. 61471 de fecha 12 de julio del 2022. M.P., Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS.

(...)

V. RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de 14 de enero de 2022 proferido por el Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se negó la libertad condicional de **MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR**, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

Segundo. CONCEDER la libertad condicional a **MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR**, previo pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso, conforme se señaló en la parte motiva de esta decisión, lo que deberá verificar el juez executor de la pena.

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son **el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional**, que, en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, y demás normas concordantes, debe tener en cuenta mi buen comportamiento, la resolución favorable, también trabajo, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos y no aplico la ley, es decir, se basó en la moralidad por el comportamiento en cuanto a los arraigos allegados por el actor, empero debe tener en cuenta el que acompañe con la petición, es decir, actuó contrario a derecho. Incurriendo en una "vía de hecho".

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...). (Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados ". (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...) (Negrillas fuera del texto original)

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia antes de entrar en vigencia la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisitos objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental y b) **La ley válida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el

juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

De acuerdo a lo anterior, también me permito informar al despacho que, anexo copia de apartes de la cartilla biográfica, y el auto donde el juez de Tunja otorga la libertad condicional a mi primo que hace parte del proceso de la referencia.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia le anexo los siguientes documentos así:

- Copia del auto de fecha 17 de abril del 2015, emanado por el juez 5 de E.P.M.S de Tunja Boyacá.
- Copia del auto de fecha 28 de septiembre del 2023. emanado del juez 24 de E.P.M.S de Bogotá.
- Fotos de la cartilla biográfica.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el superior, resuelvan:

1. **Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

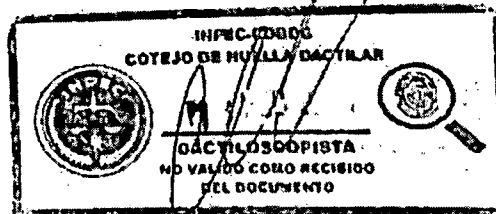
NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el patio # 7 del penal en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:


ELVER OSVALDO FORERO DIAZ.
CC. 7.314.374 de Chiquinquirá Boyacá.
T.D: 63691. N.U. 241410





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 15176-60-00-110-2006-00367-00 NI 82896
Condenado: ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ
Delito (s): Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, en favor de ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.314.374, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional¹, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, y petición elevada en el mismo sentido por el penado².

2. HECHOS PROCESALES

2.2. El Juzgado 2º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Chiquinquirá Boyacá, mediante sentencia del 10 de febrero de 2009, condenó a ELVER OSWALDO FORERO DÍAZ, a la pena principal de 304 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en calidad de autor de los punibles de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja confirmó la sentencia condenatoria en su integridad.

2.3. El señor FORERO DÍAZ ha estado privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2008 hasta el 24 de marzo de 2022, fecha en la que se revocó la prisión domiciliaria y del 17 de mayo de 2022 a la fecha

2.4. Al procesado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	MESES	DIAS
11/02/2015	01	19
26/05/2015	02	16
15/12/2009	00	09
21/04/2015	11	25
15/07/2015	00	21
30/09/2015	00	29
16/12/2015	00	07
18/04/2015	00	07
22/06/2016	01	24
20/09/2016	01	17
08/03/2022	01	01
TOTAL	22 MESES	25 DÍAS

2.5. El 21 de febrero de 2017, el Juez antecesor concedió la prisión domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, la cual se revocó el 24 de marzo de 2022.

¹ El 20 de septiembre de 2023

² El 20 de julio de 2023

2.6.- El 6 de diciembre de 2022, este Despacho negó la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal por falta de arraigo.

2.7.- El 23 de mayo de 2023 el Despacho negó nuevamente la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado 2° penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá.

2.8.- El 05 de septiembre de 2023, este Estrado Judicial no aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

2.9.- El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”, allegó los documentos respectivos para estudio de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*³.

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° la ley 890 de 2004, artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Encontrando el Despacho más favorable esta última, ya que allí el factor objetivo es las 3/5 partes de la pena, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo social y familiar.

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir en un mismo momento, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.*

3.3. Del caso concreto.

Con fundamento en la premisa normativa que viene de transcribirse, habrá de analizarse, en primer término, el presupuesto de carácter subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, bajo las siguientes precisiones jurisprudenciales.

Con relación al requisito de la valoración que debe hacerse de la conducta punible, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia precisó⁴:

“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.”

Sobre la valoración de la conducta punible, la H. Corte Constitucional señaló⁵:

“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.”

Pues bien, aplicados dichos criterios jurisprudenciales a fin de efectuar el análisis respectivo y determinar si procede en este asunto el otorgamiento de la libertad condicional para el penado ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ, *prima facie* habrá de precisarse que las conductas punibles por las cuales éste cumple la condena impuesta, recuérdese, homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, merecen un severo juicio de reproche social y jurídico,

⁴ Auto AP8301-2016, radicado 49278

⁵ Sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017

como lo merece toda conducta punible.

Es así, que el fallador argumentó que:

“... Esas víctimas fueron engañadas por FORERO DIAZ, quien haciéndoles creer que ya había obtenido unas esmeraldas habló con ellos telefónicamente, motivándolos a desplazarse de Bogotá a Buenavista, Boyacá donde FORERO DÍAZ les tendió una trampa, haciéndolos esperar casi un día un vehículo donde se desplazarían al lugar donde posiblemente recibirían o comprarían las esmeraldas, pero lo que obtuvieron fue de manera despiadada, sin el más mínimo respeto por sus vidas, FORERO y las otras personas que consiguió, los abalearon y por si fuera poco los quemaron en una hoguera y para demostrar más su falta de sensibilidad humana los lanzaron al río la herradura; obviamente para que sus cuerpos desaparecieran y se hiciera más difícil que las autoridades y los familiares de los muertos los encontraran y reconocieran. Para completar más su despreciable proceder, EVER OSWALDO FORERO DÍAZ a la madrugada siguiente fue a la finca El Porvenir del señor CLIMACO BENITEZ LANCHEROS donde JHONATAN VALBUENA había dejado a guardar su vehículo Mazda 626 de placas BEJ-051 y reclamó la entrega de ese automotor, y luego lo abandonó en un lugar retirado de donde mató a CLIMACO MENESES y JHONATAN VALBUENA, concretamente en la Vereda Rio Suarez Sector Salto del Burro del Municipio de Puente Nacional, Santander...”⁶.

Y agregó que:

“...En esta región causó gran estupor, temor y repudio la forma y circunstancias en que se causó la muerte de CLIMACO MENESES y JHONATAN VALBUENA...”⁷.

No obstante los hechos así descritos, ha de considerarse el criterio último de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia⁸ según el cual la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como única motivación o factor para negar la concesión de la libertad condicional.

En tal sentido, la alta Corporación señaló que:

“... la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la condena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”.

Y agregó:

“... ha de entenderse que tal examen (otorgamiento de la libertad condicional) debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero o aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social...”.

También precisó que:

“... el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.”.

⁶ Página 12 de la sentencia condenatoria

⁷ Página 13 de la sentencia condenatoria

⁸ Auto AP2977 de 12 de julio de 2022 dentro del radicado No. 61471. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

Y concluyó el máximo Tribunal de la Jurisdicción Penal:

“Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor...”

En virtud del criterio jurisprudencial transcrito, respecto de los demás requisitos señalados en el citado artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ ha cumplido en privación de la libertad por cuenta de la presente actuación un tiempo físico de 177 meses 28 días, más 22 meses 25 días reconocidos por redención de pena, para un total de 200 meses 23 días. Entonces, siendo que la pena privativa de la libertad impuesta al penado es de 304 meses, las tres quintas partes de ella son 182 meses 12 días, de manera que el presupuesto objetivo del transcrito artículo 64 del Código Penal se encuentra satisfecho.

Ahora, de conformidad con los certificados de calificación de conducta del sentenciado ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ y la cartilla biográfica allegada por el centro carcelario donde se encuentra recluso, habrá de destacarse que su conducta fue calificada como ejemplar y buena por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, así mismo remitió resolución favorable N° 4756 del 4 de septiembre de 2023.

Sin embargo, este despacho debe destacar que, con ocasión a la revocatoria de la prisión domiciliaria, el prenombrado pretendió evadir el cumplimiento de la pena en intramuros y fue capturado, en el terminal de transporte cuando pretendía salir de la ciudad, evidenciando con ello que su proceso de resocialización no ha sido efectivo al punto que no ha logrado interiorizar que debe respetar las normas establecidas para vivir en sociedad e integrarse a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos, lo que permite suponer fundadamente que existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Aunado a lo anterior, el subrogado de la libertad condicional exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social.

Es pertinente señalar que la palabra “arraigo” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁹.

De acuerdo a la información que obra dentro del expediente, dice tener su arraigo en la calle 66 N° 78 J – 63, barrio San Pablo de Bosa en Bogotá, donde reside la señora Sara Consuelo Riveros, quien dijo ser la esposa.

Empero, obra como la última dirección autorizada para cumplir la prisión domiciliaria “por padre cabeza de familia” la Calle 3 N° 71 G – 36 barrio Américas Central y con posterioridad el procesado solicitó un nuevo cambio de dirección a la Carrera 72 J N° 43 – 44.

Posteriormente, en otra solicitud el penado indicó como dirección de arraigo un lugar – finca ubicada en una vereda del municipio de Buena Vista en Boyacá., donde, presuntamente, conviviría, con una señora que se llama “Yasmín Alarcón”.

Y finalmente, ya privado de la libertad, solicitó se autorizara “visita conyugal” en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, donde asegura está “su esposa Nidia Patricia Ríos Reyes”.

Incluso adelantó una acción de tutela a fin que la Oficina de trabajo del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá “La Picota”, autorizara el traslado y mediante fallo del 18 de agosto de 2023, el Juzgado 3° Penal del Circuito

⁹ Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015, Radicado No. SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.

Especializado de Bogotá, declaró improcedente la acción constitucional porque la señora Ríos desistió definitivamente de la visita.

Así las cosas, con la información que obra dentro del expediente no es posible establecer el arraigo familiar y social del penado FORERO DÍAZ.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto se colige que en privación de la libertad (intramuros y domiciliaria) el condenado FORERO DÍAZ no ha observado un proceso positivo de resocialización del tratamiento penitenciario, readaptación y readecuación de su comportamiento. Y al sopesar todo ello con la modalidad y gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, surge fundadamente que existe necesidad de que el penado continúe cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le resta de la condena.

En consecuencia, se negará la libertad condicional a ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.314.374, el subrogado penal de la **libertad condicional**, como se consignó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Madia Seguridad de Bogotá “La Modelo”, quien vigila la pena a ÉLVER OSWALDO FORERO DÍAZ, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Tunja - Boyacá. Viernes diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

OBJETO

Resolver lo pertinente al reconocimiento de redención de pena y posible concesión del subrogado de la libertad condicional respecto de JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita Boyacá.

SITUACION

1.- EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA-BOYACÁ, en sentencia de 26 de enero de 2007, condenó a JULIO CESAR FORERO VILLAMIL como autor responsable del delito de HOMICIDIO GRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO, imponiéndole pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el lapso de la sanción principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 30 de octubre de 2006 (fl. 5 Aud. Legalización de Captura l. 1 y ficha técnica) por lo que a la presente fecha ha cumplido ciento un (101) mes y dieciocho (18) días de pena física paga.

2. El expediente reporta a favor de JULIO CESAR FORERO VILLAMIL los siguientes reconocimientos de redención:

Por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot-Cundinamarca:

- > Auto interlocutorio de 27 de mayo de 2010, fl. 133c-ejecución Girardot).
- > Auto interlocutorio de 07 de junio de 2010, fl. 133c-ejecución Girardot).
- > Auto interlocutorio de 27 de junio de 2010, fl. 145c-ejecución Girardot).

Por este Despacho:

- > Auto Interlocutorio N° 946 de 25 de noviembre de 2008, fl. 133).
- > Auto interlocutorio N° 0452 de 28 de abril de 2015, fl. 184).

- Auto interlocutorio N°01041 de 20 de octubre de 2011: 01 mes y 11 días (fl.193).
- Auto interlocutorio N°920 de 20 de diciembre de 2012: 04 meses (fl.244).
- Auto interlocutorio N°529 de 28 de mayo de 2013: 01 mes y 08 días (fl.259).
- Auto interlocutorio N°795 de 19 de septiembre de 2013: 01 mes y 21 días (fl.275).
- Auto interlocutorio N°1105 de 31 de diciembre de 2013: 03 meses y 2 días (fl.294).
- Auto interlocutorio N°384 de 30 de abril de 2014: 01 mes y 8.5 días (fl.09 c-2).
- Auto interlocutorio No. 672 de 25 de agosto de 2014: 01 mes y 7 días (fl.35 a 36)
- Auto Interlocutorio No. 063 del 21 de enero de 2015: 2 meses y 8.5 días (fl.52)

Total redimido por trabajo y estudio: 31 meses y 2.5 días.

CONSIDERACIONES

Por ser este Juzgado el que vigila el cumplimiento de la condena impuesta a JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, quien se halla privado de la libertad en establecimiento reclusorio de este Distrito Penitenciario, está habilitado para adoptar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

DE LA REDENCION DE PENA:

El descuento de sanción corporal por trabajo, estudio o enseñanza cumplidos en reclusión es del resorte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 494 del CPP en concordancia con los cánones 82, 97, 98, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Son objeto de esta decisión las certificaciones aportadas por la Asesoría Jurídica y relacionada así:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas Trabajo	Conducta / folio	Calificación
2014						
15904500 (fl.91)	Barne	04/02/2015	Septiembre	176	Ejemplar (fl.92)	Sobresaliente
15904500 (fl.91)	Barne	04/02/2015	Octubre	192	Ejemplar (fl.92-93)	Sobresaliente
15904500 (fl.91)	Barne	04/02/2015	Noviembre	184	Ejemplar (fl.93)	Sobresaliente
15904500 (fl.91)	Barne	04/02/2015	Diciembre	184	Ejemplar (fl.93)	Sobresaliente
TOTAL				736		

La actividad desempeñada por el JUEZ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y la conducta mostrada cuando desarrolló la actividad, es la siguiente: Ejemplar.

Teniendo en cuenta las anteriores certificaciones, JULIO CESAR FORERO VILLAMIL realizó válidamente un total de 736 horas de trabajo, dentro de los límites máximos establecidos por la ley, lo que equivale a 31 meses y 2.5 días, que es lo mismo a 1 mes 16 días de redención.

Por tanto, de conformidad con los artículos 96, 97, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, el Despacho reconocerá al sancionado, 46 días o lo que es lo mismo a 1 mes 16 días de descuento por estudio.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se evidencia que la libertad condicional ha sido establecida por el Legislador como un subrogado al cual puede acceder el sentenciado cuando cumple los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, últimamente reformado por la Ley 1709 de 2014, del cual en aplicación del principio de favorabilidad se dará aplicación, es así que dicho canon establece:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas el despacho evaluará la satisfacción de los requisitos arriba señalados:

1. De la valoración previa de la conducta punible: En primera medida se habrá de señalar que dicha valoración de la conducta punible se efectuará en estricta aplicación del contenido de la sentencia condenatoria y de las consideraciones que al respecto hubiese hecho o no el Juzgado Fallador; toda vez que dentro de las facultades dadas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no le está dado efectuar un nuevo juicio de valor respecto de la comisión de la conducta punible.

Es así que en el presente caso, el Juzgado Fallador se limitó a describir los elementos de culpabilidad, antijuridicidad y tipicidad, sin hacer una descripción detallada respecto de la conducta punible aquí vigilada, por tanto se da por satisfecho este presupuesto y se continuará con el estudio correspondiente.

2. Descuento de pena: En el presente caso de acuerdo a lo arriba señalado el sancionado JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, debe acceder a un descuento correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

De cara al caso concreto, se observa que las quintas partes de la pena de 222 meses de prisión, que le corresponde al señor JULIO CESAR FORERO VILLAMIL corresponden a 111 meses de prisión.

Ahora, de la comparación de lo anterior con lo señalado en la parte de SITUACIÓN, donde se precisó que hasta la fecha el señor JULIO CESAR FORERO VILLAMIL ha descontado físicamente la cantidad de 101 meses 18 días, y por redención de pena reconocida la cantidad de 32 meses 18,5 días, para un total de pena descontada de 134 meses 6,5 días, por tanto se establece que CUMPLE el factor objetivo con miras a la libertad condicional.

3. Del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena:

La valoración de la conducta mostrada por el Interno durante el tratamiento penitenciario, se realiza con base en los documentos enviados por la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario, los cuales informan que aquella ha transcurrido con el calificativo de "EJEMPLAR" aunado a que no media reporte de sanciones disciplinarias, fugas o intentos de ésta, de suerte que emerge sólido fundamento que corrobora dicho grado de calificación de comportamiento.

Además, se cuenta con el concepto favorable a la libertad condicional, expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita Boyacá mediante la Resolución 453 del 05 de marzo de 2015, en la que además señalan que apoyan positivamente la solicitud de libertad condicional que eleva el interno, JULIO CESAR FORERO VILLAMIL.

A partir de estas premisas, se arriba a la conclusión de que el sentenciado JULIO CESAR FORERO VILLAMIL ha dado muestras de aprovechamiento del tratamiento penitenciario, de redención de pena, y de alcance de las funciones de la pena enderezadas a la resocialización y prevención especial, de donde se sigue que no se encuentra necesaria la continuación de la ejecución de la sanción.

4. De la demostración del arraigo familiar y social: En relación con este aspecto, y al ser un requisito novedoso en la legislación correspondiente al subrogado de la libertad condicional, se evidencia que se allegó la siguiente información:

- Certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esperanza del Municipio de Chiquinquirá, mediante el cual certifica que: "El señor JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía Número 7.350.597 de Coper (Boyacá), hace tres años que está saliendo de permiso de la penitenciaría de mediana seguridad del Barne, no presenta ningún riesgo para nuestra comunidad".
- Certificación suscrita por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], residente en la casa ubicada en la calle [REDACTED] de la ciudad de Chiquinquirá, manifiesta que el señor JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], hace tres años (3) que está saliendo de permiso de la penitenciaría de mediana seguridad del Barne, no presenta ningún riesgo para la comunidad.
- Certificación suscrita por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], residente en la casa ubicada en la calle [REDACTED] de la ciudad de Chiquinquirá, manifiesta que el señor JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], hace tres años (3) que está saliendo de permiso de la penitenciaría de mediana seguridad del Barne, no presenta ningún riesgo para la comunidad.

Carrillo identificada con cedula No. 5.878.514 de Bogotá, manifestaron que: "el señor JULIO CESAR FORERO VILLAMIL identificado con cedula No. 7.350.597 de Coper (Boyacá) hace tres años que está saliendo de permiso de la penitenciaría de mediana seguridad del Barne; no presenta ningún riesgo para nuestra comunidad".

- Certificación suscrita por el señor Juan Carlos Velásquez Forero, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.217.561 de Bogotá, residente en el Barrio Chlco alto del Municipio de Muzo (Boyacá) manifestó que: "el señor JULIO CESAR FORERO VILLAMIL identificado con cedula No. 7.350.597 de Coper (Boyacá), cuando viene de permiso de la penitenciaría de mediana seguridad el Barne, no presenta ningún riesgo para nuestro bienestar familiar, ya que hemos compartido con él y en ningún momento he visto en riesgo mi integridad ni la ningún miembro de mi familia".

Así mismo allego, los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se indica que el señor JULIO CESAR FORERO VILLAMIL identificado con cedula No. 7.350.597 no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio o titular de cuotas en sociedad alguna.
- Oficio No. 2211600 emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual allega constancia del acta de compromiso con la comunidad.
- Certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Coordinadora Jurídica para la Movilidad, certifica que: "No posee vehículos registrados en este organismo de tránsito".
- Certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual informan que: "No aparece registrado a nivel nacional con bienes inmuebles".
- Certificación de la DIAN, en la que se comunica que: "No hay registros encontrados."

Al corroborar la dirección donde realizaba el disfrute de permiso de 72 horas JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, el lugar es el mismo donde la señora Dora Inés Forero Villamil (hermana) del sentenciado, lo va a recibir.

En la información antes mencionada se constató que la familia es muy cercana frente a la situación del sentenciado, brindándole apoyo emocional, afectivo y material. (fl. 211 a 212 c.epms)

Así las cosas considera el despacho que de acuerdo a los informes allegados y lo informado por el penado FORERO VILLAMIL, presente los parentescos en el Municipio de Chiquinquirá - Boyacá, donde reside, con su apoyo emocional, afectivo y material.

Por consiguiente, se concederá la libertad condicional de prueba igual al faltante para el período de 87 meses, 23.5 días.

El otorgamiento de este subrogado de prueba son las fijadas en el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal.

prohibición de salir del país sin permiso judicial. El incumplimiento de cualquiera de ellas puede dar lugar a la ejecución inmediata de la sanción en lo que es materia de suspensión, según lo establece el artículo 66 del mismo Código. Tales compromisos deberán constar en una diligencia que se suscriba para el efecto y su acatamiento deberá ser asegurado mediante caución prendaria.

Para el efecto, atendiendo la duración del período de prueba, la gravedad de la conducta punible así como su modalidad, la situación económica del sentenciado, quien ha permanecido privado de la libertad durante el tiempo arriba indicado y se presume por ello la falta de ingresos económicos, junto a la seriedad que aparea la caución, los deberes a cumplir y la condicionalidad de la libertad otorgada, se fija dicha cautela en la suma equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, admitiéndose la posibilidad de su cumplimiento mediante título de depósito judicial o póliza de seguros. Luego de que el penado cumpla estas dos exigencias se emitirá la correspondiente boleta de libertad, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja:
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER por trabajo redención de pena a favor de JULIO CESAR FORERO VILLAMIL un total de UN (01) MES y DIECISEIS (16) DIAS.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a JULIO CESAR FORERO VILLAMIL por un período de prueba de 87 meses 23,5 días, previo el cumplimiento de las exigencias fijadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR al justiciado JULIO CESAR FORERO VILLAMIL que previo a disfrutar del beneficio de la libertad condicional, deberá suscribir la respectiva acta de compromiso, obligándose a cumplir las condiciones fijadas en la ley y prestar caución prendaria mediante póliza o título de depósito judicial por valor asegurado equivalente a **CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

CUARTO: Firmada el acta de compromiso, se deberá EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita Boyacá a nombre del sancionado JULIO CESAR FORERO VILLAMIL. **ADVIERTASE QUE LA LIBERTAD SOLO SE PRODUCIRA "SIEMPRE Y CUANDO ESTE SEÑOR NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL."**

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario de Combita Boyacá donde se encuentra el penado JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, con destino a su hoja de vida, previa notificación personal al mismo.

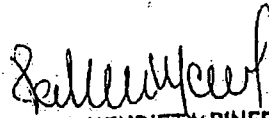
SEXTO: CANCELAR las órdenes de captura que se hubiesen emitido por razón de la condena en contra de JULIO CESAR FORERO VILLAMIL, y librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente lo decidido al representante legal del ministerio público delegado ante este Juzgado, según el artículo 178 de la Ley 600 de 2000, dejando constancia de la diligencia.

1027
Causa: NI 7190
Condenado: JULIO CHIAN FORERO VILLAMIL
Decisión: Reducir pena y Conceder Libertad Condicional
Interlocutorio No. 0236

OCTAVO: ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MENDIETA PINEDA
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Tunja-Boyacá

ISAAC ALBERTO CUBAQUE LEMUS
Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL
MINISTERIO PÚBLICO

En Tunja, a _____

Notifico personalmente el contenido del
presente proveído a la Procuradora No. 213
Judicial Penal Dra. Gladys Nubia Sierra Cárdenas

Firma _____



HAY PRESO

ROJAS GONZALEZ ISMAEL REPÚBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura Sala	FORMATO ÚNICO PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO (Acuerdo 739 2000)	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER Oficio N° 918 Fecha 22 de Noviembre de 2023
---	--	--

DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) JUZGADO **000 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO de LA DORADA (CALDAS) CRA 2 N° 16-04 PISO 1 SALA 1**

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO	ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL	NÚMERO DE:		
No. UNICO 680013107002201500142	FECHA OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)	CARACTER AUTO ORDENA REMISION DE PROCESO	CUAD 17	FOLIOS.: HIBRIDO
NUMERO INTERNO: 44049				

ELEMENTOS PROCESO				
CLASE	NÚMERO	BENEFICIARIOS	CUANTÍA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS
SIN				

DEPÓSITOS JUDICIALES			
CLASE	NÚMERO	CUANTÍA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS
SIN			

CONDENADOS			
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACION	CIUDAD
13762341	ROJAS GONZALEZ ISMAEL		

ABOGADOS	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
DEFENSOR		CARLOS ARTURO GRANADOS RODRIGUEZ	CALLE 18 No 6 47 OFICINA 704
PARTE CIVIL			

RELACION DE PRUEBAS PENDIENTE POR PRACTICAR:
NINGUNA

OBSERVACIONES:
& ISMAEL - ROJAS GONZALEZ : CUMPLE AUTO DEL 08/11/2023 SE REMITEN DILIGENCIAS POR COMPETENCIA A EPMS LA DORADA CALDAS/PROCESO FISICO Y LINK A CORRESPONDENCIA/CSA/MJJG

FIRMAS:

NOMBRE: JOHANA JAIMES	FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR:
ESCRIBIENTE	NOMBRE: C. C. N°

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Ministerio Nacional de Penitenciaría y Carceres

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 12/09/2013 08:40 F

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	24410	Apellidos y Nombres:		FORERO DIAZ ELVER OSWALDO		Permitiendo Pasaportes:		NO
No. Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones			
23	01/07/2009	24/07/2009	23/06/2010	Buena				

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento	Observación y Disposición
113-044-2013	28/05/2013	28/05/2013	13/07/2015		
113-058-2015	13/07/2015	13/07/2015	27/07/2015	Alta	
113-062-2015	27/07/2015	27/07/2015	23/11/2015	Alta	
113-108-2015	23/11/2015	23/11/2015		Medio	

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

No. Acta	Fecha	Disfrutado desde	Disfrutado hasta	Beneficio	Estado
113-095	02/09/2016			Permiso hasta de salida y Viaje por horas	

X-I Programación Beneficios Administrativos

No	Fecha salida	Fecha Llegada	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	09/09/2016	12/09/2016	09/09/2016 05:00 PM	12/09/2016 03:00 PM	72		Activo
2	11/11/2016	14/11/2016	11/11/2016 06:00 PM	14/11/2016 06:00 PM	72		Activo
3	13/01/2017	16/01/2017	13/01/2017 02:00 PM	16/01/2017 04:15 PM	72		Activo
4	13/08/2017	16/08/2017	13/08/2017 08:00 AM	16/08/2017 08:00 AM	72		Activo
5	15/05/2017	18/05/2017	15/05/2017 10:00 AM	18/05/2017 10:30 AM	72		Activo
6	17/07/2017	20/07/2017	17/07/2017 04:00 PM	20/07/2017 06:20 PM	72		Activo

XI. TRASLADOS

No. Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
100-1203	20/10/2011	DIRECCION REGIONAL	CPMS ACACIAS	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Descongestión del establecimiento
100-1357	14/10/2010	DIRECCION REGIONAL	CPMS BOGOTÁ	CPMS ACACIAS	Descongestión del establecimiento
144-087	20/03/2009	CPMS TUNJA	CPMS TUNJA	CPMS BOGOTÁ	Remisión judicial
114-342	04/03/2009	CPMS BOGOTÁ	CPMS BOGOTÁ	CPMS TUNJA	Remisión judicial
114-194	22/01/2009	CPMS BOGOTÁ	CPMS BOGOTÁ	CPMS CHIGUINQUIRA	Orden autoridad judicial
104-114-104	22/01/2009	CPMS CHIGUINQUIRA	CPMS CHIGUINQUIRA	CPMS BOGOTÁ	Remisión judicial

XII. CERTIFICACIONES TEE

No. Cert.	Fecha	Fecha	Fecha	T. Horas	Trab.	Est.	Est.
224512	28/11/2009	01/10/2009	30/10/2009	111		111	
228083	24/09/2010	23/10/2009	28/02/2010	402		402	
231295	15/09/2010	27/02/2010	30/06/2010	402		402	

RP CARTILLA BIOGRÁFICA

Página 4 de 6

1250450 - A753166453

11 SEP 2013

Recibido

Fecha:

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

TRIAL

Fecha	NO
11/09/2013	10
11/09/2013	10
11/09/2013	10
11/09/2013	10
11/09/2013	10
11/09/2013	10
11/09/2013	10
11/09/2013	10
11/09/2013	10

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
23	01/07/2013	24/07/2013	23/08/2013	23/08/2013	23/08/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013
113-058-2013	13/07/2013	13/07/2013	27/07/2013	27/07/2013	27/07/2013
113-061-2013	27/07/2013	27/07/2013	27/07/2013	27/07/2013	27/07/2013
113-104-2013	28/11/2013	28/11/2013	28/11/2013	28/11/2013	28/11/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
100-1203	29/10/2013	29/10/2013	29/10/2013	29/10/2013	29/10/2013
140-1203	14/11/2013	14/11/2013	14/11/2013	14/11/2013	14/11/2013
140-067	30/09/2013	30/09/2013	30/09/2013	30/09/2013	30/09/2013
114-342	04/08/2013	04/08/2013	04/08/2013	04/08/2013	04/08/2013
114-104	22/07/2013	22/07/2013	22/07/2013	22/07/2013	22/07/2013
104-114-104	23/07/2013	23/07/2013	23/07/2013	23/07/2013	23/07/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

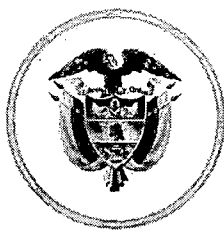
NO	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
113-044-2013	28/09/2013	28/09/2013	13/09/2013	13/09/2013	13/09/2013

INPEC

INSTITUTO PENITENCIARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO REGIONAL
CENTRAL

Ubicación del ALJEFRI PABLO FLORES DIAZ Fecha ingreso 20/08/2011
ID 10
241410 113048801 ALJEFRI PABLO FLORES DIAZ

Nombre completo del interno	Apellido	Documento de identidad	Fecha de ingreso	Fecha de salida
1. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
2. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
3. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
4. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
5. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
6. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
7. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
8. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
9. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011
10. FLORES DIAZ ALJEFRI PABLO	FLORES	113048801	20/08/2011	20/08/2011



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

AP2977-2022

Radicación 61471

Aprobado según Acta N° 153.

Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

1. La Corte decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR¹, contra el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó por segunda vez, la libertad condicional.

¹ Aforada constitucional de conformidad con lo establecido en los artículos 235, numeral 4 y parágrafo único de la Constitución Política y 32, numeral 6 de la Ley 906 de 2004, toda vez que los hechos por los cuales fue condenada acaecieron con ocasión de su desempeño como Directora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad conocido por sus siglas DAS.

II. HECHOS

2. Fueron Resumidos de la siguiente manera en la sentencia de única instancia, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ SP5065-2015, Radicado 36784del 28 de abril de 2015:

La Fiscalía General de la Nación ha podido establecer con probabilidad de verdad, acorde con el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, que entre los años 2007 y 2008 se desplegaron diferentes comportamientos al margen de la ley por parte del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, doctor Bernardo Moreno Villegas, y la directora del DAS María del Pilar Hurtado Afanador, principalmente en contra de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y algunos miembros del Congreso de la República, a quienes se catalogó como blancos políticos, al igual que contra un periodista y un abogado.

En primer término, se acusa a los doctores María del Pilar Hurtado Afanador en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y Bernardo Moreno Villegas, como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de haberse concertado con otros servidores del DAS y de la Unidad de Información y Análisis Financiero de la UIAF, con el fin de cometer de manera permanente y sistemática delitos en contra de las personas enunciadas.

Hurtado Afanador y Moreno Villegas organizaron, dirigieron y promovieron la concertación para cometer delitos en contra de las personas mencionadas, especialmente con el ánimo de obtener ilegalmente, información a través de los organismos de inteligencia, para desprestigiarlas a través de la entrega de dicha información reservada a terceros y a los medios de comunicación.

En segundo lugar, la fiscalía acusa a María del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas de haber ordenado, en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el despliegue de actividades de inteligencia sin razón legítima, la infiltración de personal para obtener grabaciones de sesiones reservadas de la Corporación; al igual que disponer el desarrollo permanente de actividades de inteligencia sobre algunos Congresistas que implicaron, entre otros, seguimientos e interceptación de correos electrónicos; así como sobre el periodista Daniel Coronell y el abogado Ramiro Bejarano.

De otro lado, los imputados ordenaron efectuar seguimientos patrimoniales y consultas en bases de datos reservadas a algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Congresistas y otras personas, sin orden judicial ni motivo válido de inteligencia, al punto que convocaron reuniones para evaluar dicha información.

Adicionalmente, Hurtado Afanador en calidad de Directora del DAS respondió falsamente solicitudes de miembros de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la entidad a su cargo no adelantaba indagación o averiguación alguna

respecto de sus integrantes y destinó dineros oficiales para el desarrollo de algunas de las ilícitas actividades.

(...)

La doctora **María del Pilar Hurtado Afanador** fue Directora General del Departamento Administrativo de Seguridad DAS del 30 de agosto de 2007 al 22 de octubre de 2008. El doctor **Moreno Villegas** laboró como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 19 de julio de 2004 al 7 de agosto de 2010. De acuerdo con la investigación, estos altos servidores públicos durante los años 2007 y 2008 concertaron la realización indiscriminada de delitos, según se explica a continuación.

Para clarificar las circunstancias en que se perpetraron las conductas ilícitas, con fundamento en la evidencia recaudada, se señalarán de manera cronológica las actividades ilícitas que en desarrollo de tal concertación y con la dirección de **María del Pilar Hurtado Afanador** y **Bernardo Moreno Villegas** se realizaron respecto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los ex congresistas Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Gustavo Petro Urrego y Yidis Medina Padilla, el periodista Daniel Coronell y el abogado Ramiro Bejarano Guzmán.

El punto de partida de la acción ilícita data del 12 de septiembre de 2007 cuando en el reservado del club Metropolitano de esta ciudad, el Secretario General de la Presidencia **Bernardo Moreno Villegas** le comunicó a la recién posesionada directora del DAS,

María Del Pilar Hurtado Afanador, los temas sobre los cuales la Presidencia de la República requería adelantar preponderadamente "acciones de inteligencia": La Corte Suprema de Justicia, los senadores Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego, y el periodista Daniel Coronell.

Trazados tales derroteros, **María del Pilar Hurtado Afanador** impartió instrucciones al Director General de Inteligencia Fernando Alonso Tabares Molina en el sentido de centrar su actividad en los objetivos señalados y se inició la recolección de información y elaboración de documentos. Es de anotar que las labores en relación con los entonces congresistas Gustavo Petro y Piedad Córdoba ya se venían adelantando por el organismo de inteligencia y **Hurtado** dio instrucciones de incrementarlas.

A partir de este momento se pueden identificar los siguientes hechos de los que participaron de manera directa los acusados, que determinan la existencia de un coordinado plan ilegal para atentar contra estos señalados objetivos de la inteligencia civil del Estado.

Corte Suprema de Justicia

Estos hechos, en lo que atañe a la Corte Suprema de Justicia, no pueden ser desligados de la realidad que vivía el país para finales del año 2007, pues en esos momentos existía un público y notorio enfrentamiento del Presidente de la República con el Alto Tribunal, cuando esta Corporación adoptaba trascendentales

decisiones que declaraban o investigaban la relación de algunos congresistas con los paramilitares.

Muestra de las actividades que desarrollaba la Sala Penal de la Corte en esa materia para ese momento, es el auto del 26 de septiembre de 2007, mediante el cual se abrió instrucción formal al entonces Senador Mario Uribe Escobar por sus presuntos vínculos con grupos ilegales de autodefensa (radicado 27.918).

Tal fue el contexto de las acciones perpetradas en contra del Máximo Tribunal, que además no obedecieron a un plan aislado de algunos funcionarios del DAS de menor o mediano rango, sino a uno direccionado por el Secretario General de la Presidencia, doctor **Bernardo Moreno Villegas** y la entonces directora del organismo de inteligencia **María del Pilar Hurtado** y su Jefe de Inteligencia, el capitán Fernando Alonso Tabares Molina, afirmación que se sostiene en la siguiente sucesión de acontecimientos en el tiempo:

- El 29 de septiembre y 1° de octubre de 2007 **María del Pilar Hurtado**, ordenó a la subdirectora de Operaciones de la Dirección General de Inteligencia del DAS, Martha Inés Leal Llanos, viajar a Medellín para recoger documentos que supuestamente revelarían conductas ilegales del magistrado auxiliar de la Corte, Iván Velásquez Gómez, encargado de las investigaciones de la denominada "parapolítica". En el primer viaje, la funcionaria se entrevistó con el abogado Sergio González, defensor de José Orlando Moncada

Zapata, alias "Tasmania", de quien recibió unos documentos, y en el segundo desplazamiento recibió un sobre que le hizo llegar a sus manos el Senador Mario Uribe Escobar. El domingo 30 de septiembre de 2007, **Hurtado Afanador** requirió telefónicamente con urgencia a Martha Leal, para que le hiciera llegar el documento entregado el día anterior en Medellín por el abogado Sergio González y el respectivo informe de inteligencia, dado que de "Presidencia" irían a recogerlo en horas de la noche a su casa. La orden fue cumplida a cabalidad.

La orden de **María del Pilar Hurtado** comprendía que la funcionaria Leal Llanos atendiera con prioridad los llamados que en adelante le hiciera el abogado Sergio González, como en efecto se cumplió.

- En noviembre de 2007 el Secretario General de la Presidencia **Bernardo Moreno Villegas**, acopió información sobre el viaje de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a Neiva en junio de 2006, solicitando la documentación del vuelo chárter a la empresa Satena.

Acto seguido, el doctor **Moreno Villegas** ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, que se desplegaran indagaciones sobre una supuesta infiltración de la Corporación por personas al margen de la ley, a partir de los documentos que le fueron remitidos por Satena.

- El 21 de noviembre de 2007 **Bernardo Moreno** le entregó al director de la UIAF, Mario Aranguren Rincón, documentos relacionados con el viaje de algunos de sus magistrados a Neiva en junio de 2006, ordenándole que averiguara qué irregularidades existían.

En ese mismo mes y año el doctor **Moreno Villegas** le ordenó a la directora del DAS, **María del Pilar Hurtado** que averiguara los eventuales vínculos entre Ascencio Reyes y magistrados de la Corte, para lo cual la directora impartió directrices al Subdirector de Contrainteligencia Jorge Alberto Lagos León, en el sentido de establecer quién era Ascencio Reyes y su posible vinculación con organizaciones del narcotráfico, además de verificar el vuelo chárter y el agasajo en Neiva para junio de 2006.

-En diciembre de 2007, la directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal que ubicara y entrevistara al abogado Diego Álvarez (apoderado del ex paramilitar Diego Fernando Murillo, alias 'don Berna'), quien suministró grabaciones que supuestamente comprometerían al magistrado auxiliar, Iván Velásquez Gómez.

Martha Leal entró en contacto con el abogado Diego Álvarez, a través de Sergio González, por instrucción que en ese sentido le dio **María del Pilar Hurtado**. En esa oportunidad Martha Leal le suministró a Diego Álvarez grabadoras y demás implementos para obtener las grabaciones de personas que

supuestamente involucrarían a miembros de la Corte Suprema de Justicia. De las grabaciones suministradas por Diego Álvarez, la directora **Hurtado Afanador** ordenó su transcripción a Martha Leal.

-A partir de las órdenes recibidas, **María de Pilar Hurtado Afanador** como directora del DAS y el director de la UIAF, desplegaron operaciones dirigidas a recopilar la información que fuera necesaria sobre los presuntos vínculos ilegales de magistrados, supuestamente por la participación del señor Ascencio Reyes Serrano en el mentado homenaje en Neiva y su financiación del vuelo fletado para el efecto en la aerolínea Satena.

En desarrollo de estas órdenes, el DAS a través de diversas dependencias, entre otras tareas, desplegó detectives a varios lugares del país para recolectar información sobre los viajes de los Magistrados, llegando incluso a contactar fuentes humanas, elaboró perfiles de los magistrados que se consignaban (sic) para algunos de ellos, además de sus datos, la posición ideológica frente al gobierno nacional.

Por su parte, la UIAF, organismo encargado de la inteligencia financiera, a partir de los documentos entregados por la aerolínea Satena a Bernardo Moreno, y por instrucción de éste, consultó bases de datos privadas y accedió a información sometida a reserva bancaria, sin orden judicial, acerca de la situación económica y financiera de Ascencio Reyes y su familia,

con miras a establecer sus vínculos con actividades al margen de la ley y con los magistrados que viajaron a Neiva en junio de 2006.

El desarrollo de las actividades del DAS y la UIAF en este caso, al que se denominó 'Paseo', contó con la labor de dos funcionarios que sirvieron de enlace y de esta manera la información se intercambió ágilmente. Con este fin, el DAS designó al detective Rafael Humberto Monroy Avella y la UIAF al analista Juan Carlos Riveros Cubillos.

- Durante todo el año 2008 y los primeros meses del año 2009, el DAS a través de la Subdirección de Fuentes Humanas, infiltró al Alto Tribunal a través de sus propios empleados quienes fueron reclutados por la detective Alba Luz Flórez Gélvez como informantes y obtuvieron grabaciones ilegales de las sesiones reservadas de Sala Plena, copias de expedientes sobre la "parapolítica", algunas diligencias e información personal de los magistrados y sus equipos de apoyo investigativo, así como de algunas actividades que se desarrollaban al interior del Alto Tribunal.

- En marzo y abril de 2008, concretamente, la directora **María del Pilar Hurtado Afanador** ordenó a sus funcionarios desplegar operaciones "a cubierta" para verificar información sobre firmas y algunos predios en notarías de la ciudad del entonces magistrado César Julio Valencia Copete y su abogado Ramiro Bejarano Guzmán, de acuerdo con requerimientos de información

que recibió de funcionarios del gobierno nacional y con destino a los abogados del Presidente de la República.

El doctor Valencia Copete, para ese momento Presidente de la Corte Suprema de Justicia, había sido denunciado penalmente por el Presidente de la República ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes (radicado 2342), en razón a las supuestas preguntas que el primer mandatario le formuló telefónicamente al magistrado sobre la investigación penal de su primo, el entonces congresista Mario Uribe Escobar.

A finales de marzo y comienzos de abril de 2008, **María del Pilar Hurtado** fue convocada por el Secretario Jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, a una reunión privada a la que asistirían el vocero de los paramilitares, conocido con el alias de 'Job', el abogado Diego Álvarez y otras personas. La directora del DAS finalmente no asistió.

El 23 de abril de 2008, la directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal concurrir al despacho del Secretario Jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, a una reunión a la que además asistieron el abogado Diego Álvarez (apoderado del desmovilizado Diego Fernando Murillo, alias 'don Berna'), Severo Antonio López, alias 'Job', Juan José Chaux Mosquera, Oscar Iván Palacio Tamayo y el Jefe de la Oficina de Prensa, César Mauricio Velásquez. En desarrollo de la misma, el abogado Diego Álvarez dijo tener en su poder grabaciones que demostrarían los ofrecimientos de

beneficios que supuestamente hizo el magistrado auxiliar Iván Velásquez, la conversación de alias 'don Berna' con Rafael García en el sitio de reclusión y los ofrecimientos de Henry Anaya. En esta reunión se expuso la intención de dar a conocer esta información a la prensa y a la opinión, entre otros aspectos. La doctora **Hurtado Afanador** fue debidamente informada de esta reunión al día siguiente.

Ante la inminencia de la publicación de esta reunión, por parte de la revista *Semana*, **Hurtado Afanador** le ordenó a Martha Leal que elaborara informes sobre las grabaciones entregadas por el abogado Diego Álvarez, las cuales hacia mediados de julio de 2008 el Secretario Jurídico de Presidencia le había enviado a la directora del DAS. Estas grabaciones hechas por Diego Álvarez no solo fueron patrocinadas por el organismo de seguridad, sino que **María del Pilar Hurtado** fue enterada de su contenido a medida que eran entregadas por el profesional del derecho a sus funcionarios. Por lo tanto, las grabaciones entregadas por Diego Álvarez a Edmundo del Castillo el 23 de abril de 2008 en la Casa de Mariño, no fue un material inédito.

-El 21 de abril de 2008 la directora **María del Pilar Hurtado Afanador** ordenó a Jorge Alberto Lagos León visitar en su oficina de la Casa de Nariño a César Mauricio Velásquez, Jefe de Prensa de la Presidencia de la República, informándole sobre los avances del caso 'Paseo'.

-El 24 de abril de 2008 **Bernardo Moreno Villegas**, se reunió en su oficina de la Casa de Nariño para tratar el tema de Ascencio Reyes Serrano, con **María del Pilar Hurtado Afanador**, Directora del DAS, Jorge Alberto Lagos León, subdirector de Contrainteligencia del DAS, Astrid Liliana Pinzón, asesora de la dirección general de la UIAF y Juan Carlos Riveros Cubillos, analista de la UIAF.

El 25 de abril de 2008 el Secretario General **Moreno Villegas** nuevamente se reunió en su oficina con **María del Pilar Hurtado**, quien estuvo acompañada por Fernando Alonso Tabares Molina, director general de Inteligencia y Jorge Alberto Lagos León, subdirector de Contrainteligencia, en la que también participaron el secretario jurídico, Edmundo del Castillo, y los asesores José Obdulio Gaviria y Jorge Mario Eastman, donde se trató el tema de la supuesta asistencia de Ascencio Reyes a la posesión del Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, en la Casa de Nariño, y determinar si la persona que aparecía en una fotografía, al lado del Fiscal, era Ascencio Reyes Serrano, para remitirla a la revista Semana.

-El sábado 26 de abril de 2008 la revista Semana publicó el artículo "El 'mecenas' de la justicia", donde se dio a conocer buena parte de la ilegal información de inteligencia sobre Ascencio Reyes, en el sentido de señalar los supuestos vínculos económicos de este último con una persona extraditada por narcotráfico, así como que habría sufragado los costos del vuelo chárter en el que se desplazaron algunos

magistrados de la Corte Suprema a la ciudad de Neiva en junio de 2006 y su estadía. En esta publicación también apareció la fotografía que fue debatida el día anterior en la Casa de Nariño.

Por su parte, el periódico El Tiempo, en su edición de ese mismo 26 de abril publicó un artículo titulado "Nuevas versiones sobre nexos de Giorgio Sale con miembros de la rama judicial sacuden a la Corte" y al día siguiente, domingo 27 de abril de 2008, publicó el artículo "Reviven fantasmas en la Corte Suprema". En estas publicaciones también se destaca la información de los supuestos vínculos ilegales de Ascencio Reyes y haber éste solventado los gastos de los magistrados a la ciudad de Neiva.

El 15 de junio de 2008, la periodista Salud Hernández-Mora publicó en el diario El Tiempo, su columna que tituló "La paja en el ojo ajeno" donde da buena cuenta de los ilegales resultados de los seguimientos financieros y de inteligencia hecha a los magistrados, opinando en contra de los togados.

María del Pilar Hurtado, había instruido a funcionarios de Contrainteligencia del DAS, para que le entregaran a la columnista la información sobre el caso 'Paseo' y fue esta la manera en que operó la fuente de donde surgieron los datos que alimentan el mencionado artículo, los cuales provenían, a su vez, de las pesquisas de la ULAF.

- El 16 de mayo de 2008 se celebró una reunión en la dirección general del organismo encargado de la inteligencia financiera, con el fin de enterarse, impulsar y dar otras directrices en el desarrollo del caso 'Paseo', en la que participaron **María del Pilar Hurtado Afanador**, el director general de la UIAF, el subdirector de Contrainteligencia del DAS y otros funcionarios.

De esta reunión surgieron nuevos objetivos de seguimiento financiero y contable, por lo que las labores de la UIAF se encaminaron a obtener información sometida a reserva bancaria de personas cercanas a los magistrados Carlos Isaac Náder, Yesid Ramírez Bastidas, Rafael Ostau de Lafont y José Alfredo Escobar Araujo, al punto que se produjeron dos informes de inteligencia financiera: el "2374-PASEO", que en junio de 2008 fue enviado a **María del Pilar Hurtado** y al Subdirector de Contrainteligencia del DAS, y el "2374-VIAJE", que en septiembre de ese mismo año se remitió a la Unidad contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía.

- En mayo de 2008 los Subdirectores de la Dirección General de Inteligencia asistieron a una reunión con Fernando Tabares en la que por orden de la Directora del DAS, se repartieron actividades a las Subdirecciones de Inteligencia, relacionadas con la presunta infiltración del narcotráfico a la Corte Suprema.

- En junio de ese mismo año, la Directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal averiguar por la existencia de unas grabaciones que comprometerían al

magistrado Yesid Ramírez con el juzgamiento de una rebelde por el atentado al Presidente de la República ocurrido en Neiva. Las grabaciones finalmente no se obtuvieron.

Los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego

Estos ex senadores fueron objetivos institucionales por parte de las instancias de inteligencia y contrainteligencia del DAS, que al igual que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hicieron parte de los denominados "blancos políticos" por espacio de varios años, y por lo tanto, materia de ilícitas actividades por algunos de sus servidores. El sistemático seguimiento y control a las actividades de estos parlamentarios, sin mediar orden judicial, se motivó en los supuestos vínculos que ellos mantenían con el grupo insurgente de las FARC o con el gobierno venezolano.

La indagación da cuenta de diversas acciones al margen de la ley contra los legisladores, desplegada por parte de funcionarios de diversas instancias del DAS. Con la llegada de **María del Pilar Hurtado** a la dirección de este organismo, en septiembre de 2007, y en desarrollo de las directrices a ella trazadas por **Bernardo Moreno** en la reunión del Club Metropolitano, se identifican, entre otras, las siguientes actividades sobre tales objetivos institucionales:

La Subdirección de Contrainteligencia obtuvo ilegalmente información personal y familiar de los mencionados excongresistas, para lo cual se sirvió de otras instancias del organismo de seguridad y acopió información que le era remitida por otras dependencias sobre estos servidores públicos.

Dentro de las acciones desplegadas por este grupo de contrainteligencia, de acuerdo con los reportes encontrados, están la obtención y análisis de información privada y reservada a través de: fuentes humanas, la interceptación y monitoreo de correos electrónicos, consultas en bases de datos privadas que contienen información financiera sometida a reserva bancaria (estos últimos proporcionados por la UIAF) y datos entregados por personal de sus esquemas de protección.

De otra parte, se realizaron seguimientos y registros de los desplazamientos de los congresistas dentro y fuera del país, así como de sus actividades públicas y algunas privadas.

De estas ilícitas actividades del DAS se tiene que en marzo de 2008 **Hurtado Afanador** ordenó a Fernando Alonso Tabares y Martha Leal, que por instrucciones de la Casa de Nariño, se debía apoyar a la Senadora Nancy Patricia Gutiérrez en un debate que iba a realizar a Piedad Córdoba, para que toda la información disponible en el DAS sobre esta última se entregara a la entonces Presidenta del Congreso.

De otra parte, en agosto de 2008, **Hurtado Afanador** ordenó a Fernando Tabares filtrar a los medios de comunicación la información sobre financiación de la empresa Monómeros de Venezuela a la Senadora Piedad Córdoba, para sus actividades relacionadas con el acuerdo humanitario. Efectivamente el diario El Espectador publicó dicha información el 14 de agosto de 2008.

Igualmente **María del Pilar Hurtado** ordenó hacer seguimientos patrimoniales a Piedad Córdoba para determinar si recibía indebidamente auxilios de gobiernos extranjeros. La información financiera de la congresista fue entregada por la UIAF al DAS a través del oficio 24987 del 3 de junio de 2008, remitiendo extractos financieros de sus cuentas en los bancos Caja Social-Colmena y Occidente, así como un archivo en Excel con transacciones de una cuenta en el Banco Popular, datos correspondientes a los años 2004 a 2007. La información obtenida de esta congresista se reportaba periódicamente a la Directora del DAS.

De la misma manera, se controlaban, sin autorización judicial, los desplazamientos que hacía la ex Senadora dentro y fuera del país, como lo revelan informes rendidos desde la ciudades de Medellín y Cali, entre otras, así como de los encuentros realizados en el exterior como es el caso de su participación en un foro en la Ciudad de México y en varias localidades españolas.

Tales controles incluían la interceptación ilegal de correos electrónicos de personas cercanas a la congresista, los cuales fueron monitoreados y analizada la información allí contenida, cuyos resultados eran informados a **María del Pilar Hurtado Afanador**.

En lo que hace al ex Senador Gustavo Petro Urrego, se tiene que sus actividades también constituían un objetivo institucional del DAS, por lo que de manera permanente y sistemática se obtuvo información de su entorno personal y familiar, a través de su esquema de protección, recolección de datos en diferentes lugares del país, etc.

Las supuestas razones que justificaban este seguimiento eran los lazos que en ese momento pudiera mantener el congresista con el gobierno de Venezuela, el que era considerado un riesgo para la estabilidad política de la región, por sus manifestaciones de apoyo a grupos insurgentes como las FARC. En ese sentido, la actividad de inteligencia del DAS para la **Afanador** en relación con Gustavo Petro consistió en reforzar las medidas que el organismo tenía implementadas sobre este "objetivo".

Dentro de tales medidas se encontraba la interceptación del correo electrónico de Mary Luz Herrán Cardenas, esposa de Gustavo Petro y a quien el DAS identificaba con el alias de "Andrea", acción justificada por los supuestos vínculos que esta persona tenía con miembros del gobierno venezolano,

de donde se deducía podían provenir recursos económicos con destino al congresista.

La ex parlamentaria Yidis Medina Padilla

La ex Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla, es recordada por su decisiva participación en la aprobación de la reforma constitucional que introdujo la reelección presidencial en el año 2004, cuando luego de anunciar su voto negativo a dicha iniciativa, terminó votándola afirmativamente, permitiendo de esa manera su aprobación.

Pero fue 4 años después, más exactamente el 20 de abril de 2008, cuando se publicó el video en el que la ex congresista Yidis Medina reveló al periodista Daniel Coronell los supuestos ofrecimientos de los que fue objeto por parte de algunos funcionarios del gobierno nacional, a cambio de su voto afirmativo para el proyecto de reelección presidencial.

En abril o mayo de ese mismo año, el DAS propició una entrevista que concedió Jesús Villamizar, un fotógrafo de Barrancabermeja, en la que éste denunciaba nexos de la ex parlamentaria con el grupo rebelde del ELN. Esta entrevista tenía como finalidad desprestigiar a Yidis Medina y a su vez debilitar la versión de los hechos que narró en la entrevista que concedió a Daniel Coronell.

Este fotógrafo comenzó a hacer exigencias al DAS y por orden de **María del Pilar Hurtado** se le pagó la suma de veinte millones de pesos del rubro de

gastos reservados, que fue llevada personalmente por Fernando Alonso Tabares, director General de Inteligencia, para que aquél no mencionara al DAS como parte de sus revelaciones en contra de la ex congresista.

El periodista Daniel Coronell Castañeda

Este fue otro de los objetivos señalados por **Bernardo Moreno Villegas** a **María del Pilar Hurtado**, y en contra del periodista se desplegaron seguimientos, sin autorización judicial, que incluyeron a su esposa, la también comunicadora y presentadora de noticias **María Cristina Uribe**.

De acuerdo con la versión entregada por Martha Leal y el ex detective Fabio Duarte Traslaviña, los seguimientos a Daniel Coronell no fueron fáciles de ejecutar por las medidas de autoprotección que él tenía implementadas, sin embargo, se emplearon detectives y una fachada para vigilar de cerca su residencia y movimientos.

El objetivo de tales seguimientos era identificar a las fuentes que le proveían información al periodista, reconocido por ser crítico de las políticas gubernamentales del Presidente Uribe Vélez y de la conducta de personas cercanas al mandatario.

Finalmente, María del Pilar Hurtado Afanador, como directora del DAS, en los oficios que a continuación se relacionan, consignó falsedades, pues, respondió

solicitudes de la Procuraduría General de la Nación y de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que la entidad a su cargo no adelantaba indagación o averiguación alguna en contra de los miembros del Alto Tribunal:

-Oficio DIR. 78731 del 9 de mayo de 2008, dirigido al doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En esta comunicación se indicó: "Me permito a través del presente escrito desvirtuarle a Usted, y a todos los integrantes de esa distinguida Corporación, que la suscrita, ni ningún otro funcionario de la entidad que represento, tienen la orden de hacer seguimiento alguno tal y como lo informó el medio periodístico anteriormente indicado"

-Oficio DIR.125294 del 22 de julio de 2008, remitido al doctor Paulo Andrés García Piscioti, Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación. Allí se indicó: "Acorde con la solicitud de la referencia, me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes, fotocopias de los oficios dirigidos al Honorable Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, integrante de la Corte Suprema de Justicia, a través de los cuales esta Dirección ha expresado que no ha dado instrucción alguna de adelantar oficial o extrajudicialmente investigación en contra del doctor Ramírez Bastidas ni a ningún otro integrante de esa distinguida Corporación".

-Oficio DIR-068886 del 23 de abril de 2008, enviado al doctor Yesid Ramírez Bastidas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual respondió a un derecho de petición, lo siguiente: "1. Por parte de esta Dirección no se ha dado instrucción alguna de adelantar oficial o extrajudicialmente investigación en su contra. 2. El Director General Operativo (e), quien dirige las funciones de policía judicial a cargo de este Departamento, certificó que en esa Dirección no se encontró investigación alguna en su contra. Igualmente, el Director General de Inteligencia, informó que en esa dependencia no se adelanta ninguna investigación extrajudicial a su nombre".

- Oficio DIR-137014 del 11 de agosto de 2008, dirigido al doctor Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación. En esta oportunidad señaló: "En atención a su solicitud del oficio del asunto, le certificó que por iniciativa propia o por orden de autoridad judicial competente, no realizamos investigación alguna en contra de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y específicamente con el Dr. Yesid Ramírez Bastidas".

III. ANTECEDENTES

3. En cuanto ahora interesa, mediante sentencia SP5065-2015, Rad. 36784, de 28 de abril de 2015, la Sala de Casación Penal declaró penalmente responsable a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, en su condición de Directora del extinto Departamento

Administrativo de Seguridad (DAS), como autora de los delitos de *peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, concurso de dos falsedades en documento público*, coautora de plurales delitos de *violación ilícita de comunicaciones* y varios delitos de *abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto*.

Le impuso una sanción de 14 años de prisión; multas principal y accesoria por valor equivalente a 43.33 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; inhabilitación intemporal de derechos y funciones públicas, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política² e inhabilitación de los demás derechos políticos, conforme lo prevé el artículo 44 del Código Penal³, por idéntico término de la sanción privativa de la libertad.

En el mismo fallo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

² "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior."

³ "La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales."

4. Por los hechos que dieron origen a la condena, HURTADO AFANADOR ha estado privada de la libertad desde el 31 de enero de 2015⁴.

5. Ejecutoriada la sentencia de única instancia, le correspondió conocer del cumplimiento de la sanción al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, que avocó conocimiento el 2 de julio de 2015.⁵

6. Por concepto de redención de pena, el Juzgado Ejecutor ha reconocido a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR:

Auto	Decisión
Auto 702 del 22 de septiembre de 2016 ⁶	3 meses 36 días
Auto 827 del 28 de octubre de 2016 ⁷	1 mes y 13.5 días
Auto 1042 del 27 de diciembre de 2016 ⁸	2 meses y 18 días
Auto 999 del 19 de septiembre de 2017 ⁹	Repone auto del 28 de octubre de 2016 y reconoce únicamente 8 días de redención
Auto 039 del 18 de enero de 2018 ¹⁰	4 meses y 27.5 días
Auto 169 del 15 de febrero de	6 días

⁴ Audiencia preliminar del 31 de enero de 2015, en la que se legalizó la captura de la procesada y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en función de Control de Garantías.
⁵ Folio 2 del cuaderno principal 2 de ejecución de penas.
⁶ Folios 524 a 526 del Cuaderno principal 1 de Ejecución de Penas.
⁷ Folios 59 a 61 del Cuaderno principal 3 de Ejecución de Penas.
⁸ Folios 80 a 82 del Cuaderno principal 3 de Ejecución de Penas.
⁹ Folios 17 a 19 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹⁰ Folios 103 a 105 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.

2018 ¹¹	
Auto 258 del 14 de marzo de 2018 ¹²	27 días
Auto 860 del 6 de septiembre de 2018 ¹³	2 meses y 5 días
Auto 821 del 24 de julio de 2019 ¹⁴	3 meses y 15.5 días
Auto 517 del 29 de mayo de 2020 ¹⁵	6 meses y 5.6 días
Auto 660 del 19 de agosto de 2020 ¹⁶	26 días
Auto 280 del 17 de marzo de 2021 ¹⁷	1 mes y 7.81 días
Auto 333 del 7 de abril de 2021 ¹⁸	1 mes y 7.81 días
Auto 062 del 14 de enero de 2022 ¹⁹	3 meses y 7.375 días
	Total: 31 meses y 20.715 días

7. El 11 de octubre de 2018, el apoderado de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, solicitó se le concediera el permiso administrativo de hasta 72 horas.²⁰

8. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 21 de agosto de 2018, mediante Resolución 002 de la misma fecha, revocó el mandamiento de pago dentro del proceso 1100107900002150022900, que se

¹¹ Folios 118 a 119 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹² Folios 127 a 129 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹³ Folios 182 a 184 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹⁴ Folios 345 a 347 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹⁵ Folios 92 a 95 del Cuaderno principal 5 de Ejecución de Penas.
¹⁶ Folios 123 a 125 del Cuaderno principal 5 de Ejecución de Penas.
¹⁷ Folios 283 a 286 del Cuaderno principal 5 de Ejecución de Penas.
¹⁸ Folios 23 a 42 del Cuaderno principal 6 de Ejecución de Penas.
¹⁹ Folios 217 a 224 del Cuaderno principal 6 de Ejecución de Penas.
²⁰ Folio 272 del cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.

había iniciado en contra de la procesada para el cobro coactivo de la pena de multa, en razón al pago que, por este concepto se hizo el 16 de junio de 2017²¹.

9. El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, el permiso administrativo de 72 horas²².

10. Previa solicitud elevada por el apoderado de la condenada²³, el 14 de octubre de 2020, mediante auto interlocutorio número 812²⁴, el Juez executor negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G²⁵ del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), por expresa prohibición legal.

11. La solicitud de la defensa, en la que pretendía se le concediera a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, fue resuelta el 6 de noviembre de 2020, mediante auto interlocutorio en el que le fue negada tal condición, por *«la imposibilidad que se tiene actualmente para obtener las pruebas que requiere el*

²¹ Folios 218 a 220 del cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.

²² Folios 265 a 281 del cuaderno 4 de Ejecución de Penas.

²⁴ Folios 162 a 168 del cuaderno 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

²⁵ "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código".

despacho para para (sic) resolver de fondo la solicitud» en razón de la pandemia COVID-19²⁶.

Contra la decisión, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, que fue resuelto con auto 1009 del 28 de diciembre de 2020, en el que se confirmó la negativa.

12. De acuerdo con la modificación constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2018 *(por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria)* y con las precisiones efectuadas por Corte Constitucional en la sentencia SU146-20 de 21 de mayo de 2020, respecto de su implementación, esta Corporación, mediante auto AP3459-2021 de 2 de diciembre de 2020, concedió la impugnación especial instada por la sentenciada, recurso que está pendiente de ser resuelto.

13. Con memorial radicado el 25 de febrero de 2021²⁷, el apoderado de HURTADO AFANADOR, solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la libertad condicional en su favor.

La solicitud fue resuelta mediante auto del 7 de abril de 2021²⁸, en el que se le negó la pretensión y se

²⁶ Folios 177 a 182 del cuaderno 5 principal de Ejecución de Penas.

²⁷ Folios 240 a 247 del cuaderno 5 principal de Ejecución de Penas.

²⁸ Folios 23 a 42 del cuaderno 6 principal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

reconoció redención por el equivalente a 1 mes y 7.81 días, según lo reseñado en el cuadro anterior.

El defensor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación²⁹, exclusivamente en cuanto a la negativa de la libertad condicional.

14. El 4 de junio de 2021³⁰, El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bogotá confirmó la decisión recurrida y remitió la actuación a esta Corporación, en aras de que se resolviera la alzada.

15. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, esta Sala de Decisión, confirmó la negativa de conceder la libertad condicional al considerar que:

Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas

²⁹ Folios 71 a 78 ibidem.

³⁰ Folios 71 a 78 del cuaderno 6 principal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

16. El 3 de diciembre de 2021, el abogado que representa los intereses de MARÍA DEL PÍLAR HURTADO AFANADOR, solicitó por segunda vez, se le concediera la libertad condicional.³¹

17. Mediante auto del 14 de enero de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció sobre el cómputo de la restricción efectiva de la libertad, redención de la sanción por trabajo y negó nuevamente la libertad condicional.

Lo anterior, al considerar que pese a acreditarse el cumplimiento de las 3/5 partes de la sanción y observar buena conducta en el centro de reclusión, de la evaluación de la gravedad del delito «*se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será*

³¹ Folios 172 a 176 del cuaderno principal 6 de Ejecución de Penas.

jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el legislador».

18. Contra esa determinación, el 18 de enero de 2022 la defensa interpuso recurso de apelación³², únicamente en lo atinente a la negativa de la libertad condicional.

19. El 8 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió el recurso y remitió la actuación a esta Sala.

20. Arribado el expediente digital a la Corte, se dispuso la integración de la Sala con Magistrados y Conjueces, teniendo en cuenta que a los Doctores Hugo Quintero Bernate y Diego Eugenio Corredor Beltrán se les aceptó impedimento; y que para resolver sobre la impugnación especial, la Sala está integrada por los Doctores Luis Hernández Barbosa (*ponente*), Fabio Ospitia Garzón y José Francisco Acuña Vizcaya³³.

VI. LA APELACIÓN

21. El defensor, luego de citar algunos apartes del auto recurrido, solicita se revoque la decisión para en su

³² Folios 234 a 240 del cuaderno 6 principal de Ejecución de Penas.

³³ Con el fin de atender lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018 (*por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*) con las precisiones efectuadas por Corte Constitucional en la sentencia SU146-20 de 21 de mayo de 2020.

lugar, conceder a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, la libertad condicional con fundamento en:

-. La decisión del Juez Quinto de Ejecución de penas de Bogotá, desconoce lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de septiembre de 2021, con el que confirmó la negativa de conceder la libertad condicional a la condenada, pues en esa ocasión determinó, que la negación no se puede circunscribir únicamente a la valoración de la gravedad de la conducta.

En anterior decisión, cuando la Corte se pronunció sobre la concesión del beneficio, luego de analizar la gravedad de la conducta y las condiciones propias de ejecución de la sanción de la penada, negó el beneficio ante la falta de *«un acto de constricción (sic) con las víctimas que permita determinar que el fin resocializador de la pena se cumplió»*.

-. El despacho executor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

-. No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, la procesada ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en

que ha permanecido reclusa y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador.

- Desde el 19 de noviembre de 2018, fecha en que se concedió en favor de la condenada el permiso administrativo de 72 horas, ha hecho un uso adecuado de ese tiempo, *«generando indicios serios de que la función resocializadora de la pena se ha cumplido y el siguiente paso en ese tratamiento penitenciario sería la libertad condicional»*.

- Para adoptar la decisión, no se tuvieron en cuenta los antecedentes familiares de la procesada, de donde se destaca que luego de la muerte de su papá, acaecida el 28 de diciembre de 2021, la mamá, de 87 años de edad, se encuentra sola y desprovista de apoyo.

V. CONSIDERACIONES

22. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y en atención a lo decantado por la jurisprudencia³⁴, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra las decisiones emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en aquellos asuntos en los que actuó como juez de

³⁴ CSJ AP1912-2019, Rad. 55399, CSJ AP1780-2019, Rad. 55138; y, CSJ AP1912-2019, rad. 55399

conocimiento; tal como ocurrió en este evento en el que la Sala profirió, en única instancia, condena en contra de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

Al efecto, debe precisarse que, aun cuando esta Corporación concedió a la sentenciada la impugnación especial con auto CSJ AP3459-2021 de 2 de diciembre de 2020, la competencia de la Corte para conocer en sede de apelación las decisiones adoptadas por el juez executor se mantiene incólume, pues la sentencia de condena proferida cobró ejecutoria el 28 de abril de 2015 y hasta el momento no ha sido derruida.

Así lo estableció la Corporación en auto AP260-2021 Rad. 58799 de 3 de febrero de 2021:

(ii).- Los procesos culminados y que por ende la sentencia está debidamente ejecutoriada y había hecho tránsito a cosa juzgada, pero que por virtud de la sentencia SU-146 de 2020, les extendió la garantía de la doble conformidad, como el Estado cumplió con su deber de administrar justicia, mantienen la ejecutoria y ésta solo resulta afectada a partir del fallo que se profiera, habida consideración de los alcances del mismo. Así, por ejemplo, si se reafirma la condena no se afecta la ejecutoria; empero no ocurre lo mismo si se decreta la nulidad o se modifica la calificación jurídica con incidencia en la libertad, subrogados, prescripción, etc.

(...)

Además, la Corte Constitucional en asunto con analogía fáctica a este caso aplicable solamente para los procesos en

los que se extendió retroactivamente la garantía de la doble conformidad, en la sentencia SU-146 de 2020, precisó:

«Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad del actor, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -que no es objeto de análisis alguno en esta providencia- existe un alto grado de presunción de acierto y, por supuesto, de firmeza. Además, la concesión del mecanismo implicó la valoración de principios y derechos en tensión, que determinan y justifican una solución que logre armonizar la tensión»

Por esta razón, la competencia para conocer de la apelación de una providencia sobre la libertad de un proceso sometido al rito del Acto Legislativo 01 de 2018 depende a cuál de las hipótesis referidas corresponde el proceso.

23. El defensor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR cuestiona, a través del recurso de apelación, el proveído de primer grado, afirmando que debe concedérsele la libertad condicional, en razón a que en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a dicho beneficio; pues, ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; y además, demostró su arraigo social y familiar, aunado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización, sin que sea viable negarle dicho

beneficio, únicamente con fundamento en la valoración hecha respecto a la gravedad de la conducta por ella cometida.

24. Delimitado así el objeto de disenso, corresponde a la Sala, determinar la procedencia de la libertad condicional en el presente asunto, lo que implica establecer, en primer lugar, la norma aplicable de acuerdo con el ordenamiento jurídico penal vigente al momento de la comisión del delito; y, con base en el análisis precedente, realizar el estudio de los requisitos para su concesión.

25. En este caso, los hechos por los cuales fue condenada MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, se ejecutaron entre los años 2007 y 2008, lo que en principio impondría la aplicación de la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, en tanto que era la norma vigente para esa época.

Sin embargo, por favorabilidad, el estudio de la libertad condicional deprecada se abordará de acuerdo con los parámetros contenidos en el artículo 64 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*) con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como lo ha sostenido pacíficamente esta Corporación³⁵.

Dicha disposición prevé:

³⁵ CSJ AP5227-2014, Rad. 44195

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Ha indicado la jurisprudencia de esta Sala³⁶, que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito; pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

26. En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez executor negó el subrogado.

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron

³⁶ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Corporación, «*el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal*», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para

soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014³⁷.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

³⁷ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

Así, se tiene que: **i)** en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales³⁸.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas

³⁸ Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en

la apreciación de estos factores debe conjugarse el *«impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*.

29. Aclarado tal aspecto, entra la Sala a estudiar todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para la concesión de la libertad condicional, en el caso concreto de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, anticipando que, la decisión objeto de impugnación, será revocada.

30. Análisis previo de la gravedad de la conducta

30.1 Conforme se estableció en el auto del 15 de septiembre de 2021³⁹, en la sentencia CSJ SP5065-2015, Rad. 36784 mediante la cual la Sala condenó a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, para el ejercicio de individualización e imposición de la sanción, fueron tenidos en cuenta aspectos como la naturaleza de los punibles, la intensidad del dolo y el daño causado así:

- Para el delito de peculado por apropiación

³⁹ Mediante el cual esta misma Corporación estudió en segunda instancia la viabilidad de conceder a la condenada la libertad condicional

«[P]onderando de un lado que se trata de un peculado de menor cuantía (\$20.000.000) que no representa afectación sensible al patrimonio público, pero sí tuvo un motivo bastante reprochable como lo fue pagar por una gestión que desprestigiara a la ex congresista Yidis Medina. Es decir, la gravedad del peculado objetivamente no es mayor pero su ejecución hizo parte de un concierto para delinquir y tenía por finalidad obtener información que desprestigiara a la entonces parlamentaria Yidis Medina opositora del gobierno.

A la acusada no le importó que el pago que autorizó carecía por completo de soporte legal, lo cual evidencia su directa intención de trasgredir el derecho y obtener el resultado antijurídico, menospreciando el patrimonio público que estaba obligada a resguardar, máxime la preponderancia que le otorgaba el cargo de Directora del DAS que le imponía una mayor exigencia de respetar la ley.

-. Respecto del ilícito de concierto para delinquir:

«[N]o pudiéndose dejarse (sic) de lado la intención con la que la acusada decidió realizar este comportamiento al no dudar en aliarse con un funcionario de su misma categoría y luego comprometer en esa causa a funcionarios subalternos de su entidad, todo para satisfacer intereses políticos de la Presidencia de la República, estando dispuesta a infringir la ley para lograr dicho objetivo, aprovechándose de su posición como Directora del máximo órgano de inteligencia y seguridad del Estado, lo cual evidencia con claridad la gravedad de su conducta y el alto grado de reproche que merece».

- De la falsedad ideológica en documento público

«La Corte teniendo en cuenta el grado de lesión al bien jurídico de la fe pública, cuando la procesada consignó hechos que no correspondían a la realidad en respuesta a un derecho de estirpe constitucional, como lo era el de petición y al requerimiento de una autoridad pública de alto nivel perteneciente a la Procuraduría General de la Nación encargada de velar y vigilar el cumplimiento estricto del derecho por parte de las instituciones públicas y funcionarios del Estado (...).»

Con relación al reato de violación ilícita de comunicaciones:

«[E]l daño efectivo al bien jurídico tutelado, al haberse realizado en múltiples ocasiones con trasgresión al derecho personalísimo de la intimidad del cual eran titulares varios ciudadanos, entre ellos, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la ex senadora Piedad Córdoba Ruíz y dos asesores de ésta, no sería posible imponer el mínimo de la conducta (...).»

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su

gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (*declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal*), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (*Artículo 93 de la Constitución Nacional*).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (*analizada en forma individual*), pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las *«Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»*⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que *«[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden*

⁴⁰ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto *«inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (*prevención general*); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (*prevención especial*); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su

proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (*Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014*), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, por lo siguiente:

Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al *concierto para delinquir agravado*, que es una de las conductas por las cuales se condenó a la implicada. No obstante, el *parágrafo 1°* de la misma norma establece:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

De igual manera, lo consideró la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

31. Del requisito objetivo

Esta exigencia no es otra que el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, la condena impuesta fue de 14 años o lo que es lo mismo,

168 meses de prisión; por consiguiente, las tres quintas partes de 168 meses, equivale a 100,8 meses.

La procesada se encuentra privada de la libertad desde el 31 de enero de 2015, por lo que ha purgado en tiempo físico un total de 89 meses y 7 días⁴¹.

Por redención de pena de conformidad con el cuadro incorporado en esta providencia, le han sido reconocidos un total de 31 meses y 20.715 días.

En suma, la procesada ha purgado un total de 120 meses y 27.715 días de prisión⁴², por lo que, se concluye, que MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, cumple con el requisito objetivo previsto en la normatividad.

32. Del tratamiento penitenciario

32.1 Ahora, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, consistente en que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario pueda el Juez suponer fundadamente que no existe

⁴¹ Del 31 de enero de 2015 al 7 de julio de 2022, fecha en que se presentó el proyecto.

⁴² 89 meses y 7 días (Privación efectiva de la libertad)
31 meses y 20.715 días (reconocidos de redención)
120 meses y 27.715 días (Total)

necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre.

Lo anterior, en razón a que el tratamiento penitenciario que ha enfrentado MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que ha permanecido recluida se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje.

En efecto, de lo consignado en el expediente se advierte que, estando en el establecimiento carcelario (desde el 31 de enero de 2015), la sentenciada ha desarrollado labores de agricultura urbana de manera continua (desde el mes de julio de 2015), lo que le ha representado redención de la sanción.

De manera responsable, adelantó el trabajo comunitario autorizado⁴³ para amortizar la multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta por la comisión del delito de *acto arbitrario e injusto*; labor que desempeñó en la Secretaría de Integración Social con la modalidad de teletrabajo⁴⁴.

⁴³ Autorizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP5065-2015, Rad. 36784.

⁴⁴ Folio 68 del cuaderno 4 original de ejecución de penas, en el que el Juzgado Quinto de dicha especialidad y en atención al oficio 99457 de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, declaró cumplida la condena de multa correspondiente.

32.2 Aunado a lo anterior, como muestra de su interés por reintegrarse a la sociedad, efectuó labores artesanales en la confección de “Rosarios”, que donó a diferentes Parroquias de esta ciudad;⁴⁵ y participó en cursos ofrecidos por el SENA, sobre *«mentalidad de líder, formulación de proyectos en mi profesión, formación de líderes con talento, integrales y competitivos, manejo herramientas Microsoft office 2010 y cátedra virtual de pensamiento empresarial»*,⁴⁶ actividades que, aun cuando no le han sido reconocidas para redimir la sanción, sí fueron consideradas por las autoridades penitenciarias como condiciones de *«interés personal y enriquecimiento intelectual»*⁴⁷.

32.3 En las certificaciones de conducta expedidas por las autoridades penitenciarias la han calificado como buena, sobresaliente y ejemplar, lo que sumado a la demostrada existencia de arraigo familiar y social, le ha permitido disfrutar del beneficio administrativo consistente en el permiso de salida del sitio de reclusión por 72 horas, desde el 19 de noviembre de 2018, tiempo en el que ha acogido los lineamientos establecidos sin transgredir las normas de la autorización.

⁴⁵ Folio 37 del cuaderno 3 original de Ejecución de Penas.

⁴⁶ Folios 290 a 297 del cuaderno 1 original de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁴⁷ Folio 521 del cuaderno 1 original de Ejecución de Penas.

32.4 Del contenido de los autos de 23 de mayo y 20 de junio de 2017⁴⁸, se colige que pidió excusas públicas por los hechos en que se involucró y pagó los daños morales causados a Yidis Medina Padilla, circunstancias que en la decisión pasada, se extrañaron y llevaron a que, junto con la valoración de la gravedad de la conducta, el beneficio se negara.

No se ignora que en auto AP4142-2021 radicado 59888, la Sala de Casación Penal confirmó la negativa de la libertad condicional a MARÍA DEL PILAR HURTADO básicamente con esta motivación:

Así las cosas, es evidente que la primera exigencia normativa para conceder la libertad condicional no se acredita en este caso, pues si a partir de la gravedad de los distintos delitos se concluyó una determinada intensidad o magnitud de sanción como necesaria para cumplir esos fines, sumado a las razones ya expresada en párrafos anteriores, constituiría ahora una negación de esa voluntad judicial estimar que el sólo cumplimiento de una fracción del castigo se acompasa con los mismos, máxime cuando en el plenario, de lo expuesto se puede inferir y pronosticar que el lapso efectivo de su privación de la libertad debe mantenerse para que tenga una incidencia constructiva y apareje un cambio en su comportamiento para la reinserción social.

⁴⁸ Folios 425 y 476 del cuaderno 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Pues, aunque no se niega que la sentenciada ha sido destacada por las autoridades penitenciarias con una conducta ejemplar y buena y, desde el mes de julio de 2015 ha desarrollado de manera continua actividades de trabajo agrícola que le permitieron descontar 28 meses y 34 días de la sanción impuesta, lo cierto es que su proceso de readaptación y resocialización aún no se ha consolidado, pues todavía no se ha satisfecho el fin de la sanción relacionado con la reparación del daño a la totalidad de las víctimas, lo que sería demostrativo de la personalidad fruto de la recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad. Sin duda tal proceder no genera un pronóstico favorable para que se reintegre a la sociedad, pues tiene que exteriorizar actos de reparación para todas las víctimas.

Pese a la firmeza con que en el citado auto la Corte confirmó la negación de la libertad condicional, asiste razón al defensor apelante cuando asegura que ahora la situación de la implicada ha variado positivamente.

32.5 De una parte, en dicha providencia la Sala destacó que, en atención a la modalidad y gravedad de las conductas cometidas, el Juez fijó la sanción teniendo en cuenta su «intensidad y magnitud», tiempo que en su momento se estimó necesario para el cumplimiento de los fines de la pena.

No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el *Aquo* en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

32.6 De otro lado, como en párrafos anteriores se expresó, ella ya consolidó su proceso de readaptación y resocialización, al haber satisfecho la reparación del daño a la totalidad de las víctimas, requisito éste que, en su momento, la Corte analizó para concluir que su proceder no generaba un pronóstico favorable para su reintegración social.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución

justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue *ejemplar*.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en

todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

34. Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, la penada deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante la constitución de caución prendaria

equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

V. RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de 14 de enero de 2022 proferido por el Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se negó la libertad condicional de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

Segundo. CONCEDER la libertad condicional a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, previo pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso,

conforme se señaló en la parte motiva de esta decisión, lo que deberá verificar el juez executor de la pena.

Tercero: COMUNICAR esta decisión, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que realicen las respectivas actualizaciones en sus bases de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese y cúmplase,


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



122

EULISES TORRES
Conjuez

Sala



ALFONSO CADAVID QUINTERO
Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

URGENTE-82896-J24-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // PROCESO NI-82896. No. 15176-60-00-110-2006-00367-00.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/10/2023 15:17

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (6 MB)

Elver Osvaldo apelacion libertad condicional.pdf; AutoNiegaLCNoArraigoMalComportamientoForeroDíaz.pdf; auto 17 abril 2015. juez 5 tunja condece libertad condicional.pdf; SENTENCIA MARIA DEL PILAR HURTADO.pdf; elver osvaldo anexos cartilla biografica.pdf;

De: jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 12:34

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO NI-82896. No. 15176-60-00-110-2006-00367-00.

Bogotá-05-octubre-2023.

SEÑORES:
JUZGADO 24° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-82896.
 No. 15176-60-00-110-2006-00367-00.

CONDENADO: **ELVER OSVALDO FORERO DIAZ**

ASUNTO: **recurso de apelación como único**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.